

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1236/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que **desecha** la demanda por la que se controvierte la resolución dictada por la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ en el expediente SCM-JRC-192/2018, por los razonamientos siguientes:

Í N D I C E

R E S U L T A N D O:	2
C O N S I D E R A N D O:	3
PRIMERO. Competencia	3
SEGUNDO. Improcedencia	3
R E S U E L V E:	12

¹ En adelante Sala Regional.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Jornada electoral.** El uno de julio² se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los Ayuntamientos, Congreso local y Gubernatura del Estado de Puebla.
3. **B) Cómputo Distrital.** El cuatro de julio el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla llevó a cabo el cómputo supletorio del Consejo Distrital 02, con cabecera en Huauchinango relativo a la elección de diputaciones por ambos principios, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa³.
4. **C) Recursos de inconformidad.** Los días diez y once de julio el partido actor interpuso sendos recursos de inconformidad con claves TEEP-I-072/2018 y TEEP-I-073/2018 acumulados, en los que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla⁴ determinó confirmar el cómputo final de la elección de diputados del 02 Distrito Electoral, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría de tal distrito.
5. **D) Acto impugnado.** En contra de lo anterior, el accionante promovió juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-192/2018, en el que la Sala Regional, el once de septiembre determinó confirmar la diversa del Tribunal local.
6. **SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** El doce de septiembre Juan Pablo Cortés Córdoba promovió el presente recurso, en su carácter de representante suplente del Partido Morena ante el

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ Visible en la página institucional https://www.ieepuebla.org.mx/2018/acuerdos/CG/CG_AC_116_2018.pdf.

⁴ En lo posterior Tribunal local.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la resolución de la Sala Regional SCM-JRC-192/2018.

7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1236/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
8. **CUARTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 61 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo, toda vez que se combate una sentencia dictada por una Sala Regional dictada en un juicio de revisión constitucional electoral relativo a la elección de diputados en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Improcedencia

10. Este órgano jurisdiccional concluye que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, procede **desechar**

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

SUP-REC-1236/2018

de plano la demanda, ya que se actualiza la causa prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, ya que el medio impugnativo incumple con el presupuesto especial establecido en la citada normativa, conforme con lo siguiente.

11. En el artículo 25 de la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.
12. En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
 - b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
13. Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha interpretado el orden jurídico señalando diversos criterios sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹².

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹³.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

SUP-REC-1236/2018

garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁴.

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.

14. De ello deriva que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan estudios de constitucionalidad y convencionalidad de normas.
15. Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.

Caso Concreto

16. El actor impugna la resolución dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-192/2018, por la que confirmó la sentencia del Tribunal local, que a su vez confirmó el cómputo final de la elección de Diputados por el 02 distrito electoral local, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de validez y mayoría correspondiente.
17. En la sentencia, la responsable analizó los agravios hechos valer por los recurrentes, los cuales se encuentran vinculados a

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

cuestiones de análisis de mera legalidad, como se expone a continuación:

18. **Valoración probatoria.** La Sala Regional consideró por una parte, inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal local omitió valorar en su conjunto los diversos medios de prueba, en virtud que el entonces enjuiciante se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin especificar en forma clara y precisa cuáles son esos medios de prueba que se dejaron de valorar de manera debida, lo cual hace que su dicho resulte ineficaz para modificar o revocar la resolución reclamada, máxime que en la instancia local ofreció sesenta y un copias certificadas; diversas bitácoras de recepción de paquetería electoral; ochenta copias simples de actas del programa de resultados electorales preliminares; cuarenta y dos acuses de recepción de recursos de incidentes; nueve acuses de diversos escritos; doce anexos identificados como pruebas técnicas consistentes en videograbaciones, notas periodísticas, fotografías e imágenes, sin que en el juicio de revisión constitucional electoral se identifique al menos cuál fue la causa de nulidad o irregularidad que se pretendía demostrar con dichos elementos de prueba.
19. Por otra parte, la Sala responsable calificó como infundado el motivo de disenso tendente a cuestionar el valor probatorio otorgado a las documentales exhibidas en la instancia local consistentes en doce sobres con diversas actas de escrutinio y cómputo de casillas de distintas secciones y municipios, así como de las documentales privadas consistentes en setenta y un escritos, pues razonó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, harán prueba plena las documentales públicas, salvo prueba en contrario.
20. En ese sentido, la Sala sostuvo que tales probanzas gozan de una presunción de ser válidas hasta en tanto no se demuestre lo contrario, por lo que le correspondía la carga de la prueba al

SUP-REC-1236/2018

doliente para desvirtuar el valor legal establecido para tales documentales, a través de los medios de prueba necesarios, idóneos y eficaces, sin que en el juicio de revisión constitucional electoral haya referido cuáles elementos de prueba desvirtuaban dichas documentales públicas.

21. Por lo que hace a los medios de prueba técnicos, la Sala Regional señaló que no le asistía la razón al accionante puesto que, debió señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y personas que se aprecian en la prueba, y que sólo tendrán el valor de presunción y admiten prueba en contrario, pudiendo hacer prueba plena siempre que, al relacionarlas con otros elementos que obren en el expediente, no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.
22. En cuanto a las irregularidades suscitadas durante el recuento de votación la Sala las calificó como inoperantes, puesto que el partido actor, fue omiso en controvertir la totalidad de los razonamientos expuestos en la resolución primigenia.
23. Sobre todo porque la Sala responsable advierte que el Tribunal local desestimó la pretensión de nulidad que hizo valer Morena, en virtud que los agravios expresados por dicho partido fueron abstractos y genéricos, al no expresarse elementos mínimos para emprender un estudio sobre las ciento sesenta y tres casillas que impugnó en la instancia local.
24. Del análisis de la resolución, resulta evidente que la Sala Regional en la sentencia controvertida comprobó que los agravios del entonces actor eran infundados e inoperantes, porque no cumplió la obligación de señalar con claridad las circunstancias de modo y lugar ni con la carga de la prueba para acreditar las irregularidades aducidas en el recurso de inconformidad.
25. Como se desprende de lo anterior, si bien el actor busca señalar una indebida negativa de nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es

que no precisa en qué consiste la situación anómala, es decir, no expone circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran al juzgador analizar la situación que presuntamente se actualizó.

26. Cabe precisar, que la responsable no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvencional, sino que su estudio se constriñó a temas de mera legalidad, pues se limitó a valorar las pruebas y argumentos expuestos por las partes, sin que se desprenda que haya dejado de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, por lo que queda patente que no se está en alguno de los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.
27. En cuanto a los planteamientos contenidos en el escrito de demanda del recurso que ahora se analiza, se desprende que el recurrente reclama que la sentencia emitida por la Sala Regional, violenta el derecho de tutela judicial efectiva, en virtud que ni el Tribunal local ni la Sala Regional estudiaron el fondo del asuntos, con base en los siguientes argumentos:

) La resolución combatida contiene errores consistentes en: señalar que el Consejo Distrital efectuó el cómputo cuando en realidad, fue el Consejo General de manera supletoria; no se interpusieron recursos de inconformidad los días diez y once de julio, sino que el primero es un recurso de incidente (sic)¹⁶ mientras que el segundo sí es un recurso de inconformidad; se admitió, cerró instrucción, se circuló el proyecto y se aprobó el mismo día; y en el apartado de personería la Sala señaló que el promovente era

¹⁶ El artículo 348 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla únicamente prevé como recursos: I) Revisión, II) Apelación, y III) Inconformidad.

SUP-REC-1236/2018

representante ante el Consejo Distrital siendo que lo es ante el Consejo General.

- J) Por lo que hace a la valoración de pruebas, el doliente aduce falta de exhaustividad pues “pidió expresamente que se tuvieran por reproducidas” en virtud que es “ocioso señalar nuevamente cada uno de los hechos y pruebas, puesto que fueron esgrimidos e individualizados y relacionados de manera recurrente en el escrito inicial”.
- J) Respecto a las documentales públicas, emitidas por el órgano electoral local, arguye que la Sala Regional “insiste” en dar valor probatorio pleno, aun cuando son objeto de cuestionamiento.
- J) En cuanto a la omisión de valoración de los medios de prueba el accionante manifiesta que es falso que se haya abstenido de señalar cuáles son las pruebas que no se valoraron, pues “en el escrito inicial de Juicio de Revisión Constitucional claramente se señala que ninguna prueba fue correctamente valorada, siendo por tanto ocioso mencionarlas todas teniendo el escrito madre por reproducido”.
- J) La Sala Regional menciona los medios de prueba ofrecidos, pero omite estudiarlos.
- J) La Sala Regional reprodujo lo razonado por el Tribunal local respecto a la omisión de señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como de relacionar los medios de prueba con los hechos planteados.
- J) La Sala responsable omite pronunciarse respecto a la denuncia presentada ante la unidad Técnica de Fiscalización, misma que el actor señala que aún no ha sido resuelta.

28. De esta forma, se hace evidente que los agravios formulados por el recurrente en el presente recurso de reconsideración, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiera omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.
29. No es óbice a lo anterior, el hecho de que el actor alegue que el recurso de reconsideración es procedente, pues sólo se trata de una manifestación genérica, carente de argumentación alguna tendente a demostrar tal afirmación.
30. Por el contrario, los planteamientos del recurrente hacen alusión a cuestiones de legalidad, vinculadas con la valoración de pruebas, sin que ésto implique la exposición de agravios de constitucionalidad o convencionalidad que se hubieran hecho valer ante la Sala Regional.
31. Ello, derivado de que la propia naturaleza de recurso de reconsideración es de carácter extraordinaria y de estricto derecho, puesto que no implica una repetición o renovación de la instancia previa, ya que en principio las sentencias dictadas por las Salas Regionales tienen el carácter de definitivas y firmes, las cuales pueden ser revisadas por la presente medio de impugnación únicamente cuando se relacione con tópicos de constitucionalidad o convencionalidad, sin que sea aplicable la suplencia de la deficiencia en la queja.
32. De tal forma, a partir de las alegaciones vertidas por el enjuiciante, es de concluirse que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza el presupuesto especial de procedencia del recurso.

SUP-REC-1236/2018

33. En efecto, se insiste que, a partir de los planteamientos que le fueron expuestos, la Sala Regional realizó un análisis de estricta legalidad la sentencia recaída a dos recursos de inconformidad resueltos por el Tribunal local.
34. De tal forma que, como se ha señalado de los hechos relatados y menos aún de los medios de prueba, se advierte que el accionante hiciera valer, ni en la instancia local, ni ante la Sala Regional, como tampoco ante esta Sala Superior la solicitud del análisis de constitucionalidad o convencionalidad, de interpretación o inaplicación de una norma.
35. Por lo anterior, esta Sala Superior determina que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.
36. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO